



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **729/2021-10**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictada por la Juez Décimo Familiar Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número [*****], relativo a la **controversia familiar sobre GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por [*****] contra [*****]; y,

R E S U L T A N D O:

1. En el expediente y fecha citados, la Juez Décimo Familiar Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la guarda, custodia y depósito de la menor de edad de iniciales A. N. G., promovida por

[*****], de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Con base en los argumentos legales vertidos en el cuerpo de la presente resolución, esta Autoridad tiene a bien decretar de manera provisional la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a favor de [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)**, con las obligaciones inherentes que conlleva dicha determinación, quien deberá quedar depositada en el domicilio ubicado en **Fraccionamiento [*****], en consecuencia,**

CUARTO.- Se requiere a [*****], para que al momento de la diligencia de requerimiento de menor, entregue a la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, puesto que es a esta última a quien en el presente asunto se le ha decretado la Guarda y Custodia Provisional de la infante citada, consecuentemente; se faculta al Fedatario Público de la adscripción a efecto de que proceda a requerir en el domicilio en el que se encuentre viviendo la menor con su señora madre, la entrega de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, debiendo levantar acta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstanciada de dicha diligencia; autorizándose para tal efecto el **USO DE LA FUERZA PÚBLICA** y la **ROTURA DE CERRADURAS SI FUERE NECESARIO**, debiéndose girar el oficio correspondiente al Director de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de que proporcione los elementos necesarios a su cargo para que auxilien al Actuario adscrito en la diligencia ordenada en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 60 en relación directa con el último párrafo del artículo 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado.

QUINTO.- Ante el hecho de que es a [*****], en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna), de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, la persona a quien se le ha decretado la Guarda, Custodia y Deposito de la menor de edad citada **se conmina a [*****]**, a efecto de que dé debido cumplimiento a los deberes inherentes que como persona encargada de ostentar la Guarda y Custodia provisional de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, le corresponde, debiendo procurar en todo momento por el bienestar de la menor a su cargo.

SEXTO.- Se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, y a cargo de [*****] y [*****], la cantidad de **[\$[*****] M. N.) mensuales por cada uno**

de dichos progenitores, pagaderos por quincenas adelantadas, a través de certificado de entero, que deberá ser entregado a [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)**, para que por su conducto lo haga llegar a la acreedora alimentaria; **apercibiendo** a [*****] y [*****], que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en la inteligencia, de que en términos del artículo **47** de la Ley Sustantiva Familiar invocada, dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que las partes en litigio [*****] y [*****], **se pongan de acuerdo respecto de los horarios de convivencia entre la menor de edad de iniciales A. N. G., y su progenitores, con el apercibimiento a [*****] y [*****], que en caso se incomparencia esta Autoridad se pronunciara al respecto con base en las constancias que obren en autos.**

OCTAVO.- Se requiere a [*****] y [*****], para que den cabal cumplimiento a las sesiones programadas en los **talleres** otorgados por los Servicios de Salud Morelos, denominados **GRUPOS DE REEDUCACIÓN CONVIVEMH, PROGRAMA DE PREVENCIÓN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, tal y como se advierte de los autos dictados por esta Autoridad el diez de marzo y quince de junio, ambos de dos mil veintiuno, con el apercibimiento que de no hacerlo así se reportara su actuar en el presente asunto.

NOVENO.- Se ordena girar atento oficio a la dependencia del Gobierno del Estado de Morelos, denominada **Servicios de Salud Morelos**, con domicilio ubicado en **Callejón [*****]**, a efecto de que, en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de su recepción, informen a este Juzgado, si las partes en litigio **[*****] y [*****]**, han asistido a los talleres que les fueron designados mencionados en el oficio número [*****], de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una multa consistente en una multa consistente en **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformada diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con esta determinación

la parte demandada [*****], interpuso el recurso de apelación contra la citada resolución, medio de impugnación que la juez natural admitió a trámite en el efecto **devolutivo**, y ordenó requerir a la recurrente para que en el término de diez días compareciera ante el superior jerárquico expresando por escrito los agravios que la resolución recurrida le causa; una vez realizadas la notificaciones ordenadas, remitió las constancias de autos para la substanciación en forma legal, del recurso de apelación, mismo que por razón de turno, tocó su conocimiento a esta Ponencia Número 10, la cual lo registró en el Libro de gobierno, formó el toca y le asignó el número correspondiente.

Substanciado el recurso de mérito, se ordenó pasar los presentes autos para resolver; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer la presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo **572¹**, **fracción II**, del Código Procesal Familiar del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **579²**, **inciso b**, del Código Procesal Familiar al admitirse el recurso en el efecto suspensivo, por tratarse de una sentencia interlocutoria dictada en una controversia familiar.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, se notificó a la parte demandada y recurrente el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación fue interpuesto ante el Juzgado de origen el veintinueve de septiembre de la anualidad, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los **tres** días señalados en el artículo **574**, **fracción III³**, del Código Procesal Familiar, por lo que estuvo en tiempo.

IV. Oportunidad en la expresión de

¹ Artículo 572. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;;

² ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

³ Artículo 574. Plazos para apelar. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

agravios. La parte recurrente omitió presentar ante este Tribunal de Alzada la expresión de agravios que señala el artículo **582** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos⁴.

No obstante ello, en términos del artículo **586, fracción I**, del citado ordenamiento legal⁵, este Tribunal de Alzada en suplencia de la deficiencia de la queja, analizará si la determinación de la A quo fue acertada todo esto en favor de la menor.

Así como en atención al texto actual del párrafo octavo, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es:

***Artículo 4º (...)** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción*

⁴ **ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

⁵ **... ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o **cuestiones que afecten los intereses de los menores** o incapacitados;...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)"

Orienta lo anterior, la jurisprudencia obligatoria para esta Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo⁶ del texto y rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de*

⁶ **Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”⁷.

V. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el [*****], ante la Oficialía de Partes Común Juzgado, [*****], demandó de [*****], donde demando diversas prestaciones.

2.- Con fecha [*****], se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención legal que compete a la Representación Social adscrita al Juzgado de origen; se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada [*****], para que en el plazo de

⁷ Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DIEZ DÍAS contestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante escrito presentado el [*****], [*****], solicitó como medidas provisionales, las siguientes:

*“A. Decretar la guarda y custodia provisional de la menor A. N. G., a favor de su progenitor [*****].*

*B. Se ordene a la demandada la entrega inmediata y de manera provisional de la menor A. N. G., a su señor padre [*****], para su depósito en el domicilio ubicado en Calle [*****].*

*C. Prevenir a la señora [*****], se abstenga de molestar al promovente y a cualquier familiar del mismo, apercibida que, de no abstenerse, se hará acreedora a una medida de apremio que tenga a bien decretar su señoría.*

*D. Decretar a cargo de la señora [*****], el pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la menor A. N. G.”.*

4.- Por auto de [*****], atento a las medidas provisionales solicitadas por el actor [*****], se le dijo que una vez que acreditara la urgencia y necesidad de las mismas se acordaría lo procedente.

5.- En auto de [*****], atento la certificación secretarial hecha [*****], por propio

derecho y en representación de su hija menor de edad de iniciales **A. N. G.**, dio contestación al litigio incoado en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer con las cuales se mandó dar vista al actor para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- Con fecha [*****], se desahogó la información testimonial a cargo de [*****] y [*****], a efecto de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas por el actor [*****], diligencia que en su parte in fine, ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología a practicarse a [*****] y [*****], para estar en condiciones de determinar quién de los dos progenitores era el más apto para ejercer la guarda y custodia provisional de su menor hija de iniciales **A. N. G.**

7.- Por acuerdo de [*****], se recibió el oficio número [*****], suscrito por la Directora del Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, mediante el cual remitió los resultados de las evaluaciones psicológicas practicadas a [*****] y [*****], **desprendiéndose de las mismas que por el momento ninguno de los dos progenitores era el más apto para tener la Guarda y Custodia de la menor de edad de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

iniciales A. N. G.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- En auto de [*****], se ordenó turnar los autos al juzgado para el dictado de las medidas provisionales solicitadas por [*****]; sin embargo, en auto de [*****], se dejó sin efectos la citación anterior y se requirió a las partes en litigio a efecto de que asistieran por un periodo de tres meses a los Grupos de Reeducción Convivemh; la práctica de la pericial en materia de trabajo social a realizarse en el domicilio de [*****], donde también habita la menor de edad de iniciales **A. N. G.**; así también se les requirió para que en el plazo de tres días informaran al Juzgado los nombres de los abuelos paternos y maternos de la menor de edad citada; se exhorto a la Agente del Ministerio Público de la adscripción para que formulara o diera seguimiento respecto de los delitos penales de los que la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, pudiera ser objeto, con base en las carpetas de investigación número [*****]; se le requirió a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera copia certificada de las carpetas de investigación número [*****].

9.- Mediante acuerdo diversos de [*****], atento a la certificación secretarial [*****], y [*****], desahogaron la vista ordenada en autos y manifestaron bajo protesta de decir verdad que sus padres a la data habían

fallecido.

10.- Por auto de fecha [*****], se recibió el oficio número [*****] suscrito por la Agente del Ministerio Público Especializado en atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía Regional Metropolitana, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación número [*****], misma que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

11.- Por auto de [*****], en atención a las manifestaciones vertidas por [*****], se señaló fecha para la entrevista con [*****], en su carácter de tía paterna de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**; a efecto de que fuera ésta última la persona que ostentara la guarda y custodia de la menor de edad citada.

12.- Mediante acuerdo de [*****], se recibió el oficio número [*****], suscrito por el Director General Representación Social de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación número [*****], misma que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

13.- El [*****], en atención a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones vertidas por [*****], se señaló fecha para la entrevista con [*****], en su carácter de tía materna de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**; a efecto de que fuera ésta última la persona que ostentara la guarda y custodia de la menor de edad citada.

14.- Con fecha [*****], ante la presencia Judicial, Ministerial y ante la presencia de una especialista en psicología designada por el Departamento de Orientación Familiar, se desahogó la audiencia de entrevista con [*****] y [*****], en su carácter de tías paterna y materna, respectivamente, de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**; en la que desahogada la entrevista se sugirieron terapias psicológicas para determinar quién de las parientes en segundo grado de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, era más apta para ostentar la Guarda y Custodia de la menor de edad citada.

15.- En autos diversos de [*****], ambos de dos mil diecinueve, se recibieron los oficios números [*****] y [*****], suscritos por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió las periciales en materia de psicología practicados a [*****] y [*****], en su carácter de tías paterna y materna, respectivamente, de la menor de

edad de iniciales **A. N. G.**; mismos que se mandó glosar a sus autos.

Ahora bien, de la lectura de la determinación recurrida se obtiene primeramente que la juez del conocimiento estimó **declarar improcedente** la guarda, custodia y depósito de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, promovida por **[*****]**, **y en consecuencia** decretar de manera provisional **la guarda y custodia** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a favor de **[*****]**, **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)**, con las obligaciones inherentes que conlleva dicha determinación, quien deberá quedar depositada en el domicilio ubicado en **Fraccionamiento [*****]**.

De lo anterior, se obtiene que fue correcta la determinación de la A quo al decretar de manera provisional **la guarda y custodia** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a favor de **[*****]**, **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)**, en razón:

A la Información Testimonial a cargo de **[*****]** y **[*****]**, desahogada en diligencia de **[*****]**, de la que se desprendió de la primera de las atestes **[*****]**, manifestó: conocer al actor **[*****]** y a **[*****]**, sabe que son esposos y que de dicha relación procrearon a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor de edad de iniciales **A. G. N.**; que habita el mismo domicilio que habitaron las partes cuando vivían juntos, motivo por el cual, sabe que la menor de edad citada no es bien atendida por su progenitora [*****], refiriéndose con ello a maltrato físico y mental sobre la menor de edad ocasionado por su progenitora pues la ateste en diversas ocasiones presencié golpes sobre la menor de edad en su boca por no querer comer, y que cuando la demandada le gritaba a la niña, ésta temblaba de miedo; también, presencié falta de higiene íntima de la menor de edad pues la demandada [*****], dejaba por espacios prolongados a la menor con el mismo pañal sucio de orina y excremento; se daba cuenta también, que la demandada no le proporcionaba alimentos a su hija menor de edad a sus horas ni tampoco eran alimentos propios para un bebé, más bien eran alimentos para adultos que la demandada rebajaba para que la niña los pudiera ingerir; que dichos maltratos no ocurrían en presencia del actor [*****], que ocurrían cuando el citado actor salía a trabajar y sus jornadas laborales eran muy prolongadas de ocho de la mañana a seis de la tarde; y que cuando el actor estaba presente, la demandada sí trataba muy bien a su hija; que las partes en litigio habitaban la planta baja del inmueble en el que ella también vive y que en dicho nivel esta una alberca que no tiene barandal, y que en una ocasión [*****], dejó sola a la menor de

iniciales **A. N. G.**, y la menor abría el cancel y se salía, que en una ocasión ella vio a la niña y bajó por ella, pero que la demandada se molestó; que no bañaba a la niña y cuando la bañaba lo hacía con agua fría; que con fecha [*****], la niña subió sola las escaleras de la casa y cuando se encontró a su mamá la abrazó de los pies y le señaló su bibí (biberón) y que la demandada se limitó a patearla y le dijo “ahorita” para que ya no estuviera molestándola.

Fundo la razón de su dicho en:
“porque vivo en esa casa, sé cómo es la señora Lucia con la menor A., y tengo miedo de que hoy en día la menor este con cualquier persona menos con ella, porque se le hacía muy fácil dejarla con quien sea, a la señora no le importaba que eran altas horas de la noche, la niña se podía quedar conmigo el tiempo que fuera y eso a ella no le molestaba, mientras la menor no la molestara a ella, sé que no la quiso nunca y los malos tratos que le daba y sé lo mala madre que es, que prefirió darle mejor el biberón que la leche materna para no perder su figura porque decía que según le dolía mucho.”.

Por su parte, la segunda de las atestes [*****], al dar contestación al mismo interrogatorio, manifestó: conocer al actor [*****] y a [*****], sabe que son esposos y que de dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación procrearon a la menor de edad de iniciales A. G. N.; sabe que la menor de edad citada no es bien atendida por su progenitora [*****], refiriéndose con ello por platicas que ha tenido con la propia demandada en las que le ha contado que se fue a vivir con su expareja y que ahora ella ([*****]), tiene que trabajar, por lo que deja a la menor de edad de iniciales A. N. G., al cuidado de un sobrino de ella que también es menor de edad, tiene nueve años y se llama Mario; pero que cuando no le deja a la niña a este menor de edad, se la tiene que llevar a su trabajo en la lavandería, lugar en el que la menor citada está en contacto con diversos productos químicos y juega entre las lavadoras y las secadoras, o bien, que a veces la menor se sale del local a saludar a las personas que ya la conocen.

Fundo la razón de su dicho, en:

“Porque de algunas situaciones yo fui testigo directo y de otras lo sé y me consta por dicho propio de la señora Lucia.”

Testimonial que la A quo les concedió valor y que esta Sala en suplencia de la queja y en una revisión minuciosa les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **378, 380, 387 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la que se

acredito que los hechos narrados por [*****], en su escrito inicial consistentes en el maltrato físico y psicológico, así como el descuido que ejerce [*****], sobre la menor de edad de iniciales **A. N. G.**; lo cual sin duda pudiera vulnerar la salud física y mental de la menor de edad.

Aunado a lo anterior, obra en autos a fojas [*****]a [*****] y [*****] a [*****] los oficios números s/n y [*****], rendidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, y el Director General de Representación Social, mediante los cuales remitieron copias certificadas de las carpetas de investigación número [*****], seguidas la primera por el delito de Omisión de Cuidados y lo que Resulte en agravio de la menor de edad de iniciales **A. G. N.**, contra [*****]; y la segunda, iniciada por [*****], por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en su agravio, contra [*****]; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405**, del Código Procesal Familiar, con las que se acreditan desavenencias entre las partes por poner en riesgo la salud física y psicológica de la menor de iniciales **A. N. G.**

En ese orden de ideas, también la A quo tomo los peritajes en materia de psicología practicados a las partes en litigio [*****] y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[*****], mismos que obran glosados a fojas [*****] a [*****] del expediente en que se actúa, de los que se desprende, lo siguiente:

VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL PSICOLOGICAS PRACTICADAS A LOS CIUDADANOS:

A CONTINUACION SE OFRECEN LOS RESULTADOS DE LAS VALORACIONES

C. [***].-**

Equilibrio emocional y estado emocional actual

El señor [***], en la actualidad se encuentra inestable emocionalmente, toda vez que, a pesar de intentar manipular los resultados de las se encuentra inestable pruebas psicológicas y la propia entrevista resultó que se trata de un sujeto inconforme con el rol de genero asignado, de ahí que alberga resentimientos hacía la figura femenina, viéndola inferior a él o en desventaja. Aunado a lo anterior, presenta rasgos de personalidad agresiva, impulsiva y dependiente, lo que en conjunto delata su tendencia al consumo de bebidas alcohólicas. Así también, experimenta altos montos de ansiedad y características paranoides que lo llevan a desconfiar de las intenciones de los demás y a padecer celotipia; vinculado con esto, es altamente sensible a la opinión social, al concepto que se pudiera expresar de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

él, buscando a toda costa maquillar su imagen valiéndose de la manipulación y la arrogancia, además de vanidad intelectual que no se encuentra respaldada por su capacidad intelectual.

Ante los conflictos de la vida, no cuenta con herramientas adecuadas para hacer frente y menguar el conflicto, por lo contrario, tiende a complicar la solución. Se torna rígido y hostil cuando sus deseos o planes (desde la fantasía), no se ven cumplidos, lo cual obedece a su baja tolerancia a la frustración.

Es ambicioso, de ahí que pudiera dar más valor a las cosas materiales que al principio ético o moral. Reacciona antes de razonar, por lo que generalmente sus decisiones son precipitadas, ocasionándole altos montos de ansiedad e irritabilidad.

C.[***].**

El estado emocional actual de la mencionada es de un episodio depresivo, del cual se defiende con conductas compulsivas como las jornadas de trabajo y posiblemente con el consumo de bebidas alcohólicas.

Lo encontrado en su perfil psicológico delata una neurosis depresiva, por lo que prevalece en ella, rasgos de tristeza profunda, misma que se manifiesta con enojo y cambios de humor repentinos. Aunado a una gran ansiedad, inseguridad, arrogancia intelectual y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambición, siendo esto último lo que la impulsa a continuar cumpliendo con sus tareas cotidianas.

Es una persona impulsiva, con escasa tolerancia a la frustración.

Acostumbrada a no obedecer las normas establecidas, en conflicto con las figuras de autoridad. Impresiona también con fuerte proclividad al consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias adictivas. Aunado a lo anterior, es inmadura e infantil, situación que posiblemente se originó derivado de la relación entre sus padres; es decir, quizá le hizo falta guía y dirección de ellos.

A la vez, presenta rasgos paranoides, mismos que pudieran estar impactando en su descanso nocturno, presentando insomnio y pesadillas, vinculado con dificultad

*B. Que determine si su estado psicológico es apto para crear un ambiente familiar ([*****])... Ahora bien, es importante señalar que dada la edad del evaluado, la enfermedad llamada diabetes, declarada al inicio de la entrevista y el perfil encontrado, es evasivo, faltar de compromiso, por lo que tenderá a descuidar su función como padre, toda vez que él mismo lo reconoce cuando dice **"no quiero a mi hija la cien, es mejor que este con su mamá"**.*

C. Que determine si posee algún trastorno de personalidad, de conducta o de cualquier otro tipo

que pueda ocasionar un daño psicoemocional o moral.

Una vez más, reitero que no, el señor [*****] no padece trastorno de personalidad, de conducta o de cualquier otro tipo. **No obstante es un sujeto que se ha enfocado en su "bienestar" personal dada su historia de vida y los rasgos de personalidad que posee, prueba de ello es que en la actualidad cuenta con cincuenta años de edad, en donde ser papá en ningún momento estuvo en sus planes de vida.**

Determinar quién de los dos es el más apto para ejercer la guarda y custodia de la menor de iniciales A.N.G

En este punto es importante destacar que la prueba denominada CUIDA, la cual nos da a conocer si los padres cuentan o no, con las habilidades de apego positivo, responsabilidad y cuidado responsable, **en el caso de la señora resultó inválida toda vez que no comprendió las afirmaciones y forma de responder o bien, pretendió manipularla.** En este sentido llama la atención el episodio depresivo en el que se encuentra, el cual provoca falta de atención y concentración. Enfatizando que dicha depresión detonó por la idea de ser separada nuevamente de otra de sus hijas, de allí que es importante canalizarla de inmediato a la valoración psiquiátrica para que pueda ser atendida medicamente este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

padecimiento, a la vez de procurar un tratamiento psicológico de corte humanista en donde ella pueda recuperar la alegría de vivir y pueda desarrollar sus habilidades maternas.

En cuanto al padre de la menor, la interpretación de la prueba mencionada, si bien obtiene como resultado un apego seguro, también es cierto que la interpretación de la misma, de acuerdo al protocolo de interpretación, es dudoso debido a una alta elevación en una de las escalas que invalidan la prueba, sin embargo al no cumplir los criterios para anular la prueba, el mismo protocolo indica tomar con cautela los resultados.

Por lo anterior argumentado, es que la respuesta al presente punto respecto a quien de ambos progenitores es el más apto para ejercer la guarda y custodia de la menor de iniciales A.N.G, es por el momento ninguno de los dos; acotando que una vez que la señora [*****] atienda la depresión por la que cursa, estará en posibilidad en desplegar el maternaje reprimido y coartado hasta hoy por ella misma.

De lo anterior, me atrevo a solicitar a su Señoría, que ambos padres sean referidos a CONVIVEMH y Escuela para Padres, a la par de iniciar tratamiento psicológico del ya sugerido o aquel en el que cada uno confió.

Una recomendación más es la

posibilidad de reevaluarlos en un año posterior a la presente evaluación, esto con la finalidad de conocer los cambios en su conducta.

Pruebas que esta Sala se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos **397** y **404** del Código Procesal Familiar Vigente del Estado de Morelos, con los que se acreditan como bien lo determina la Juez que, por el momento **ninguno de los dos progenitores es apto para sostener la Guarda y Custodia de la menor de edad de iniciales A. N. G.**, a su favor; motivo por el cual, se considera que de declarar procedente la Guarda y Custodia de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, a favor de alguno de sus dos progenitores pondría en riesgo la salud física y mental de la infante acabada de citar, pues de la valoración psicológica practicada se advierten signos de riesgo para la menor inmersa en esta contienda; por ende, lo dable **es declarar y se declaran improcedentes las medidas provisionales** solicitadas por [*****], en su escrito de fecha [*****].

En ese escenario, fue que la A quo en fecha [*****], fojas [*****] a [*****], solicitó a las partes los nombres de los abuelos paternos y maternos de la menor de iniciales A. N. G., a lo que, [*****] y [*****], en escritos diversos de fecha dieciocho de marzo de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, bajo protesta de decir verdad manifestaron que los abuelos paternos y maternos de la menor de edad habían fallecido, señalando como probables personas para ostentar la Guarda y Custodia de la menor de edad de iniciales A. G. N., a [*****], y [*****], respectivamente; lo que en diligencia de entrevista para designar tutor de fecha veintiuno de junio del año en curso, previa entrevista a las probables tutoras [*****] y [*****], ordenó el desahogo de las pruebas periciales en materia de Psicología, mismos que obran glosados a fojas [*****] a [*****], del expediente.

Medio probatorio al que se le concedio valor probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, con eficacia probatoria de la que se colige que en estos momentos [*****] y [*****], padres de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, **no se encuentran** en condiciones de custodiar a su menor hija debido a las conflictos psicológicos por los que atraviesan.

Por otra parte, obra glosado a fojas [*****] a [*****] el dictamen en materia de trabajo social practicado en el domicilio de [*****], ubicado en **Fraccionamiento [*****]**, del que se advierte, que dicho inmueble se

encuentra en buenas condiciones de higiene, con suficiente ventilación e iluminación, con todo lo necesario e indispensable para habitarla y, por tanto, apta para el desarrollo integral de sus habitantes.

Medio probatorio al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, con el que se acredita que el inmueble que habita [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)**, de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, es idóneo para el sano desarrollo de esta.

En mérito de lo antes mencionado, y por las consideraciones que anteceden la Juez considero y que esta Sala comparte [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grados (tía paterna)** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, la persona más apta y capacitada para tener bajo su cuidado provisional a la menor inmersa en el presente asunto; por lo que se decreto **la guarda y custodia provisional de la menor de edad de iniciales A. N. G.**, a favor de [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grados (tía paterna);** y por ende, el depósito provisional de la menor de edad citada y del promovente en el domicilio ubicado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fraccionamiento [***].**

Ahora bien, en atención a la Guarda y Custodia Provisional de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, decretada a favor de [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, al pronunciarse respecto de los **ALIMENTOS** que tiene derecho a recibir la menor citada; debiendo mencionar que a criterio la suscrita en autos ha quedado plenamente **acreditada la necesidad de ALIMENTOS PROVISIONALES** puesto que a la infante citada le asiste la presunción a su favor de recibir alimentos por parte de sus señores padres [*****] y [*****], de manera discrecional **se fijo por concepto de pensión alimenticia** a favor de la menor de edad de iniciales **A. G. N.**, y a cargo de [*****] y [*****], la cantidad de **[\$[*****] M. N.) mensuales por cada uno de dichos progenitores,** cantidad que deberá ser paga por quincenas adelantadas, a través de certificado de entero, que deberá ser entregado a [*****], **en su carácter de ascendiente en línea recta en segundo grado (tía paterna)** de la menor de edad de iniciales **A. N. G.**, para que por su conducto lo haga llegar a la acreedora alimentaria; **apercibiendo** a [*****] y [*****], que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en la inteligencia, de que en términos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **47** de la Ley Sustantiva Familiar invocada, dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del Salario Mínimo General Vigente en el Estado

Así, al no advertirse de la resolución recurrida, mayor queja deficiente que suplir en favor la menor de edad de iniciales **A. N. G**, lo procedente conforme a derecho es confirmarla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **410, 413, 487, 571, 569** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictada por la Juez Décimo Familiar Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número [*****], **relativo a la controversia familiar sobre GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por [*****] contra [*****], materia de esta alzada.

SEGUNDO. **Notifíquese Personalmente**; con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

devuélvase los autos correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante y Licenciado **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y ponente en el presente asunto; y quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien certifica y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil número 729/2021-10, expediente [*****]. Conste
AGG/